

34

JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- Panamá, veinte -20- de julio de dos mil dieciséis (2016).-

Auto Vario No. 97 - 16

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentran las solicitudes de modificación de las medidas cautelares personales aplicadas por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a **MARÍA ALESSANDRA SALERNO GÓMEZ**, sindicada por el delito Contra la Administración Pública “De las Diferentes Formas de Peculado” y **MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID**, sindicados por los delitos Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica y Contra la Administración Públicas “De las Diferentes Formas de Peculado”, en perjuicio del Ministerio de Economía y Fianzas (MEF); formuladas dichas peticiones, por su apoderado judicial, **LICDO. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS.**--

Las dos -2- solicitudes fueron tramitadas en Cuadernillos aparte; empero, como se trata del mismo proceso, por economía procesal y simplificación de trámites, serán decididas bajo una sola cuerda procesal.-

ANTECEDENTES

PRIMERO: En lo medular de su petición en cuanto a la encartada **MARÍA ALESSANDRA SALERNO GÓMEZ**, el letrado de la defensa, expone que la Fiscalía Primera Anticorrupción, mediante Vista Fiscal No.36-16 de 5 de febrero de 2016, en relación con la precitada, recomienda al Tribunal, dictar un auto de **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** a favor de ésta, quien si bien ostentaba el cargo de apoderada de la empresa **COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.**, de las probanzas del sumario no se evidencia su participación en cuanto a los hechos motivo de las presentes investigaciones; aunado al tema de asunción de responsabilidad por parte del accionista totalitario de la referida empresa, señor **CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS**.

De allí que, frente a la no participación de la justiciable en la comisión del presunto hecho típico y antijurídico, y en razón de la solicitud que hace la Fiscalía Primera Anticorrupción al Juez de la causa, resulta viable la aplicación de una medida cautelar menos rigurosa que la impuesta en la actualidad, dentro de las cuales se encuentra la del acápite a), del artículo 2127 del Código Judicial.-

Por ello, impetra que se modifique la Medida Cautelar impuesta por el Agente de Instrucción a la señora SALERNO GOMEZ, por una menos grave como la contemplada en el acápite a) del artículo 2127 del Código Judicial.

Con referencia a su patrocinada **MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID**, el letrado **SIERRA CASTELLANOS**, sostiene que frente a la situación jurídica RAMOS MADRID, a estas alturas del proceso, hay dos elementos dentro del expediente que disminuyen ostensiblemente su responsabilidad, por un lado se tiene el tema de asunción de responsabilidad por parte del accionistas totalitario de la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., señor CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO BALLESTAS y por el otro se agreque que éste depositó en la cuenta No.10000178643 Única del Tesoro Nacional, la suma de VEINTE MILLONES DEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTYA Y DOS BALBOAS CON 38/100 (B/.20,669,982.38) “(diferencia resultante entre el total de comisiones pagadas a la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., y el monto de los cheques pagados por el Departamento de Tesorería).”

De allí que, la participación de la justiciable en la comisión del presunto hecho típico y antijurídico, no responde a la intencionalidad de participar en la presunta comisión de los delitos que se le endilgan, sino que actuó circunstancialmente como empleada de la empresa en cumplimiento de una orden de sus superiores, que si bien es cierto no la eximen de su responsabilidad de responder por su proceder, lo que si resulta razonable, es que a la misma se le debe dar un trato diferente al que tuvo una participación directa en la ocurrencia de los ilícitos.-

Por ello, peticona que sea modificada la Medida Cautelar impuesta por el Agente de Instrucción a la señora **MAGALY RAMOS MADRID**, consistente en su

26

comparecencia al Despacho dos veces por semana (lunes y viernes) por una menos grave como la contemplada en el acápite a) del artículo 2127 del Código Judicial.-

SEGUNDO: Al descorres el **TRASLADO** correspondiente a la petición hecha en favor de **MARÍA ALESSANDRA SALERNO GÓMEZ**, la señora **Fiscal Primera Anticorrupción** de la Procuraduría General de la Nación, **Licda. TANIA I. STERLING BERNAL**, expone que sin ahondar en profundas consideraciones, no tiene objeción a que dicha encartada sea beneficiada con otras medidas cautelares menos rigurosas a la notificación periódica de dos veces por semana.

No obstante, es del criterio que el artículo 2129 del Código Judicial, señala que al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto y que cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado; y si bien es cierto, tal y como lo señala el petente, se ha solicitado un sobreseimiento provisional en cuanto a la señora **MARÍA SALERNO**, observa que a la fecha no se ha programado audiencia preliminar dentro del presente sumario, por lo cual se debe garantizar la presencia de la prenombrada en dicho acto de audiencia, por lo que a su criterio, lo que procede es imponer las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, es por lo que solicita al Juez de la causa, aceptar la solicitud presentada por el Licenciado **GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS**, en el sentido de que a la señora **MARÍA ALESSANDRA SALERNO GÓMEZ** se le apliquen las medidas cautelares contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial. (v. fs. 7 a 9)

Con referencia a la petición formulada en favor de la justiciable **MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID**, el **TRASLADO** presentado por la Fiscalía actuante, fue rechazado por extemporáneo, tal como se aprecia a fojas 26-32.-

TERCERO: El **LICDO. DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS**, apoderado judicial del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, respecto de las

27

medidas cautelares aplicadas a **MARÍA ALESSANDRA SALERNO GÓMEZ**, expone en su escrito de oposición, que se debe tener presente que las medidas cautelares son aplicadas atendiendo a los principios de proporcionalidad y necesidad, lo cual hace imperioso realizar un análisis sobre la medida aplicada a la imputada.

Respecto a la proporcionalidad, señala que las conductas imputadas a la procesada, lesionan diversos bienes jurídicos, como lo son la administración y la fe pública, aunado a lo anterior, de comprobarse su responsabilidad penal se estaría frente a un concurso de penas.

No obstante lo anterior, al atender la necesidad actual de las medidas cautelares impuestas a la señora **SALERNO GOMEZ**, el reporte periódico los días lunes y viernes de cada semana ante el funcionario jurisdiccional, no resulta imperioso en la fase procesal actual. Esto en virtud que se está a la espera de la fijación del día para la celebración de la audiencia preliminar, por ende no se requiere la presencia de la peticionaria de forma tan seguida ante el Juzgado de la causa, toda vez que las diligencias judiciales para las cuales se hace necesaria su presencia consistirían en la audiencia de calificación del sumario y una posible audiencia de fondo y no en práctica de pruebas como en la fase sumarial.-

En ese sentido, al analizar la pretensión de la defensa, considera prudente la modificación de la medida cautelar impuesta a la procesada, sólo en lo referente al reporte periódico ante la autoridad jurisdiccional, manteniendo su prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial y mantener el domicilio ofrecido en la declaración de cargos. (v. fs. 12-14)

En lo que concierne a la solicitud similar presentada a favor de **MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID**, dicha representación judicial no presentó escrito alguno de objeción a lo impetrado.

ANTECEDENTES

Mediante **Providencia Indagatoria N°254**, fechada 22 de octubre de 2015, consultable de fojas 1839 a 1867 y reverso del Tomo III, la Fiscalía Primera

30

Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, formuló cargos en contra de **MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID**, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito **CONTRA LA FE PÚBLICA**, en su modalidad de **Falsedad Ideológica**, en perjuicio del **Ministerio de Economía y Finanzas**; ello porque en su condición de Presidenta y Representante Legal de la empresa **COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.**, firmó el **Contrato N°100**, de 25 de agosto de 2010, motivo del presunto ilícito.

A fojas 1890-1904 del Tomo IV, la precitada **RAMOS MADRID** rindió su descargos y a fojas 2021 a 2030 del mismo Tomo, amplió su declaración indagatorio con relación a los cargos por el supuesto delito de Falsedad Ideológica.-

Por su parte, a **MARÍA ALESSANDRA SALERNO GOMEZ**, cedula 8-496-659, le fueron formulados cargos por la presunta comisión del delito tipificado en el Título X, Capítulo I, Libro II del Código Penal, referente al delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **"Diferentes Formas de Peculado"**; y que guarda relación con la lesión patrimonial sufrida por el Estado Panameño, debido al cobro en exceso del porcentaje de las comisiones pagadas por parte de la Dirección General de Ingresos a la empresa **COBRANZAS DEL ISTMO, S.A.**, durante el periodo comprendido entre el año 2010 al mes de agosto de 2014, con motivo del Contrato de Gestión de Cobro, otorgado a dicha empresa, para la recuperación de la cartera morosa y no pagada según las cláusulas previstas en el Contrato N°100, de 25 de agosto de 2010, celebrado entre la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la referida empresa, en la cual se indica que la precitada **SALERNO GOMEZ** figura como apoderada de la misma. Ello mediante **Providencia Indagatoria No. 172** del 20 de mayo de 2015, proferida por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, legible de fojas 3457 a 3487 del Tomo VI; en donde también se le formulan cargos **MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID**, con cédula N°8-220-2353, por ser la Representante Legal de dicha empresa.

A fojas 5119-5150, del Tomo 9, consta la Declaración Indagatoria rendida por la prementada **RAMOS MADRID**, con relación a los cargos formulados por el presunto delito de Peculado; y su ampliación de indagatoria reposa a fojas 5167 a

5181 del mismo Tomo.-

A través de resoluciones motivadas “**MEDIDA CAUTELAR No.169**”, del 28 de mayo de 2015, consultable a fojas 5182-5207, del Tomo 9 y “**MEDIDA CAUTELAR No.112**” del 1 de junio de 2015, legible de fojas 7003 a 7026 del Tomo 12, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, le aplicó a **MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID**, cedulada 8-220-2353 y a **MARÍA ALESSANDRA SALERNO GOMEZ**, cedulada 8-496-659, las siguientes medidas cautelares personales:

- Notificarse periódicamente ante el Despacho que tenga conocimiento del sumario todos los lunes y viernes de cada semana.
- Prohibición de salida del país sin autorización judicial.
- Mantener como domicilio el reportado en su declaración de descargos.”.

Ello en relación al delito Contra la Administración Pública “De las Diferentes Formas de Peculado.

Al aplicar dichas medidas cautelares personales, la Fiscalía actuante, tomó en cuenta entre otros aspectos, el que las prenombradas **MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID** y **MARÍA ALESSANDRA SALERNO GOMEZ**, rindieron sus descargos, se han incorporado los medios de prueba demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho, requisitos estos que impone el artículo 222 del Código de Procedimiento Penal para la aplicación de las medidas cautelares personales, “resta verificar la necesidad de la medida en cuanto a la naturaleza y exigencias cautelares requeridas en el caso concreto y la proporcionalidad a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado; que **MAGALY RAMOS** es casada, con residencia en Brisas del Golf, calle 21, casa 135E, y **MARÍA SALERNO**, también es casada, reside en Paitilla, Edificio golden Palace, apartamento 26; elementos que son consideramos como condiciones de arraigo en la República de Panamá, ya rindieron sus descargos, por lo que la necesidad cautelar ha disminuido, resultando menos probable el peligro de fuga o desatención al proceso penal; que a juicio de la Fiscalía se encuentran satisfechas las existencias cautelares del caso en concreto, toda vez que se tiene la certeza jurídico a través de medios probatorios que la

señora MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID, fue la persona que suscribió el Contrato No.100 de 25 de agosto de 2010, en su condición de Presidenta y Representante Legal de la empresa COBRANZAS DEL ISTMO, S.A., con el señor LUIS ENRIQUE CUCALON, quien ostentaba el cargo de Director General de Ingresos, el cual fue utilizado como respaldo para simular la apropiación de los fondos públicos en detrimento del Estado Panameño; y que MARÍA SALERNO GOMEZ, es la apoderada de la empresa en mención. Ello en lo medular.

Consta a fojas 6939-6958 y reverso del Tomo XII, la Declaración de Descargos, rendida por MARÍA ALESSANDRA SALERNO GOMEZ y a fojas 6939-6958 del mismo Tomo, su ampliación de indagatoria.-

Mediante Vista N° 36-16, del 5 de febrero de 2016, la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dio por concluida la investigación, recomendando llamamiento a juicio en contra de MAGALY RAMOS, en cuanto a los delitos Contra la Administración Pública, en las modalidades de Peculado y Corrupción de Servidores Públicas y Contra la Fe Pública; y Sobreseimiento Provisional para MARÍA ALESSANDRA SALERNO GOMEZ, indagada por el delito de Peculado.

La audiencia preliminar ha sido programada para el día lunes 12 de septiembre de 2016, a las 8:00 a.m., en donde tanto las precitadas MARÍA SALERNO y MAGALY RAMOS, como su apoderado judicial, ha sido debidamente notificados de la Providencia respectiva, tal como consta a fojas 21277 del dossier penal.-

CONSIDERACIONES

Las resoluciones en cuanto a medidas cautelares personales son interlocutorias, es decir, en cualquier momento el tribunal competente puede modificarlas según lo indicado por las piezas probatorias, para cumplir con el principio de proporcionalidad, de esencial aplicación en esta materia, y exigencias cautelares, previsto en los Artículos 222 y 225 del Código Procesal Penal, adoptado por la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, y modificado por la Ley 66 de septiembre de 2011, habida cuenta que es necesario evaluar la efectividad de cada una de ellas, en

cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza del hecho y la probable sanción aplicable en el supuesto de una declaratoria de culpabilidad.-

En el proceso bajo examen, se observa que ya concluyó la fase de instrucción sumarial, en la que las encartadas MAGALY RAMOS y MARÍA ALESSANDRA SALERNO GÓMEZ, prestaron sus respectivos descargos, el proceso ha pasado a su fase intermedia o de calificación de su mérito legal correspondiente, para lo cual se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia preliminar de la causa, de la cual se han notificado personalmente las mismas, al igual que su apoderado judicial; es decir, a este momento, las exigencias cautelares que se requerían en las dos fases del proceso reseñadas, han disminuído o no son necesarias para garantizar la efectividad del proceso y menos en la forma tan restringida de reportarse dos -2- veces por semana al Tribunal.

Aparte de lo anterior, la normativa procesal no establece taxativamente que en el proceso se deben aplicar acumulativamente tres -3- o más medidas cautelares; sino que de cumplirse con los requisitos y reglas previstos en los Artículo 222 y 227, procede la aplicación de cualesquiera de las medidas cautelares consignadas en el 224 del Código Procesal Penal, atendiendo precisamente a los principios de proporcionalidad y necesidad.-

Para el caso bajo examen, como ya se ha señalado, las justiciables MAGALY RAMOS y MARÍA ALESSANDRA SALERNO GÓMEZ, comparecieron al proceso durante su fase de instrucción, en la que rindieron declaración indagatoria, ampliaron dichas indagatorias; ambas son ciudadanas panameñas con domicilio fijo en la ciudad de Panamá, donde mantienen su vida familiar y laboral y realizan todas sus actividades personales; no existe en el proceso elemento probatorio alguno que demuestre o nos indique, que tengan interés de sustraerse a la acción de la justicia o que exista peligro de fuga; por lo cual como bien lo puntualiza el letrado de la querrela a fojas 13 de su escrito de Traslado, el reporte periódico los días lunes y viernes de cada semana ante el funcionario jurisdiccional, no resulta imperioso en esta etapa procesal.-

Luego entonces, con relación a MARÍA ALESSANDRA SALERNO

GÓMEZ, se deja sin efecto la medida cautelar personal consistente en la obligación de reportarse periódicamente a este Tribunal los días lunes y viernes de cada semana, y se mantienen las medidas cautelares de impedimento de salida del país sin autorización judicial y Mantener como domicilio el reportado en su declaración de descargos.-

En cuanto a MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID, se modifica la medida cautelar personal consistente en la obligación de reportarse periódicamente a este Tribunal los días lunes y viernes de cada semana, y de ahora en adelante su reporte periódico al Tribunal, será los días 30 de cada mes, y se mantienen las medidas cautelares de impedimento de salida del país sin autorización judicial y Mantener como domicilio el reportado en su declaración de descargos.-

En esos términos, este Tribunal accederá a lo impetrado sin mayores motivaciones.-

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, **JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE** la solicitud presentada por el **LICDO. GUSTAVO SIERRA CASTELLANOS**, a favor de sus patrocinadas **MARÍA ALESSANDRA SALERNO GÓMEZ** y **MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID**; y, en consecuencia, **MODIFICA** las Medidas Cautelares Personales impuestas por el Ministerio Público, de la siguiente manera:

1.- En cuanto a la encartada **MARÍA ALESSANDRA SALERNO GÓMEZ**, se **DEJA SIN EFECTO**, la medida cautelar personal consistente en la obligación de reportarse periódicamente a este Tribunal los días lunes y viernes de cada semana; y se **MANTIENEN** las medidas cautelares de impedimento de salida del país sin autorización judicial y Mantener como domicilio el reportado en su declaración de descargos.

2.- En lo atinente a la justiciable **MAGALY NEDDEISA RAMOS**

MADRID, se MODIFICA la Medida Cautelar Personal, consistente en la obligación de reportarse periódicamente a este Tribunal los días lunes y viernes de cada semana, y de ahora en adelante SU REPORTE PERIÓDICO al Tribunal, será LOS DÍAS TREINTA (30) DE CADA MES; y SE MANTIENEN las MEDIDAS CAUTELARES de Impedimento de Salida del país sin autorización judicial y Mantener como domicilio el reportado en su declaración de descargos.-

Lo anterior, dentro del proceso incoado a MARÍA ALESSANDRA SALERNO GÓMEZ, por el delito Contra la Administración Pública “De las Diferentes Formas de Peculado” y MAGALY NEDDEISA RAMOS MADRID, por los delitos Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica y Contra la Administración Públicas “De las Diferentes Formas de Peculado”, en perjuicio del Ministerio de Economía y Fianzas (MEF)

BASE LEGAL: Artículos 222, 224 y 227 del Código Procesal Penal, adoptado por la Ley 63 de agosto de 2008, modificado por la Ley 66 de septiembre de 2011.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

MGTER. ROLANDO QUESADA VALLESPI

LA SECRETARIA JUDICIAL,

LIC. IRENE DEL R. CEDENO V.

/csr.
Cuadernillos 67 y 83-16
Exp. 16062-16